**Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Medio de control** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  |
| **Radicado** | **13001-33-33-007-2016-00004-01** |
| **Demandante** | **OLMAR DE JESUS SANJUANELO BARRAZA** |
| **Demandado** | **ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO** |
| **TEMA** | **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES** |
| **Magistrado Ponente**  | **LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**  |

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

Con el respeto que me acostumbra, debo manifestar que me aparto de la posición de la Sala, con fundamento en los siguientes argumentos:

En el caso que ocupó a la Sala se decidió, entre otras cosas, revocar en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 29 de agosto de 2017, el artículo tercero y en su lugar declarar la falta de jurisdicción y remitir a los juzgados Laborales del Circuito del Carmen de Bolívar las pretensiones de la demanda relativas a: prima de servicios 2015, bonificación por servicios prestados 2015, bonificación por antigüedad 2015, prima de navidad y prima de servicios 2015.

La Sala consideró que e la certificación realizada por el gerente de la entidad demandada, fechada el día 5 de agosto de 2015, es un documento que presta mérito ejecutivo. Según la Sala ese documento estableció que la entidad pública debe al demandante sumas por concepto de Prima de Servicios, Bonificación por Servicios Prestados, Bonificación por Antigüedad, Prima de Navidad y Prima de Servicios, y en ese orden de ideas contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), define que constituye título ejecutivo:

“(…)

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Bajo ese marco, el Despacho es de la opinión que, una mera certificación de deuda, como la observada en el caso sub examine, la cual en efecto señala unos valores que se adeudan al demandante, no alcanza a contar con la calidad de acto administrativo, así mismo, no contiene una constancia de ejecutoria, ni contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Este Despacho judicial considera que ese certificado no contiene una expresión unilateral de la voluntad de la administración que tenga la finalidad de afectar el ordenamiento jurídico o producir efectos en derecho, ello como quiera que simplemente reconoce un hecho, de otra parte, en caso de aceptarse que fuera un acto administrativo no cuenta con una constancia de ejecutoria, es decir, se desconoce si ese certificado se encuentra en firme, y al carecer de ese atributo no es posible su exigibilidad.

En consideración a que esa fue la razón esencial para negar las pretensiones, y al no compartir el argumento esgrimido por la Sala mayoritaria, debo salvar el voto, así como entonces debió confirmarse el fallo de primera instancia. Bajo estas razones, me permito apartarme de la decisión de la sala en esta ocasión.

**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

Magistrado